

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma y, al efecto, han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. — Las Repúblicas contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de la privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

Artículo II. — No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión o enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.
3. Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.
4. Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.
5. Si en ésta, el hecho por el que se pide la extradición no fuere considerado como delito.
6. Cuando la pena que correspondiere al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

Artículo III. —La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerara delito político el atentado contra la vida, del jefe de un Gobierno, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requiriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo IV. —Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en las otras Repúblicas, y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado éste, la causa se continuara hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informara al otro del resultado definitivo.

Artículo V. —Si el individuo de cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena o de haber sido indultado.

Artículo VI. —Si el prófugo, reclamado por una de las partes contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Artículo VII. —El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes contratantes, o en caso de estar ausentes del país, o de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica o postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores o por medio del respectivo Agente diplomático, o del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificara según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Artículo VIII. —En la reclamación se especificara la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquiera otro documento equivalente; y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo IX. —La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Artículo X. —La persona entregada no podrá ser juzgada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero, con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace de su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación. Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido, voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación.

2. Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, por haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

Artículo XI. —Los gastos que causen el arresto manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicite la entrega.

Artículo XII.- Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acuse, o que puedan servir de prueba del

delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente. Sin embargo, se respetaran los derechos de tercero respecto de estos objetos y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

Artículo XIII. —En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

1. Que no es la persona reclamada;
2. Los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
3. La improcedencia del pedimento de extradición.

Artículo XIV. —En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días declarando si hay o no lugar a la extradición. Contra dicha providencia se darán dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos regales del país del asilo.

Artículo XV. —La presente Convención empezará a regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los Gobiernos a los otros. En tal caso, continuará vigente entre los demás que no la hubieren denunciado.

Artículo XVI. —Cada Gobierno deberá dar aviso a los demás de la ratificación legislativa de esta Convención dentro de diez días a más tardar de haberse verificado. Ese aviso per notas se tendrá como canje, sin necesidad de formalidad especial.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.*—(f) *Víctor Sánchez Ocaña.*—(f) *Luis Anderson.*—(f) *J. B. Calvo.*(f) *Policarpo Bonilla.*—(f) *Angel Ugarte.*—(f) *E. Constantino Fiallos.*—(f) *José Madríz.*—(f) *Luis F. Corea.*—(f) *Salvador Galleons* —(f) *Salvador Rodríguez G.*—(f) *F. Mejía.*